

PODER LEGISLATIVO

LEY No. 1432

QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 383/94 "QUE ESTABLECE EL BOLETO ESTUDIANTIL"

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifícase y amplíase la Ley N° 383/94 "QUE ESTABLECE EL BOLETO ESTUDIANTIL", cuyo texto queda redactado como sigue:

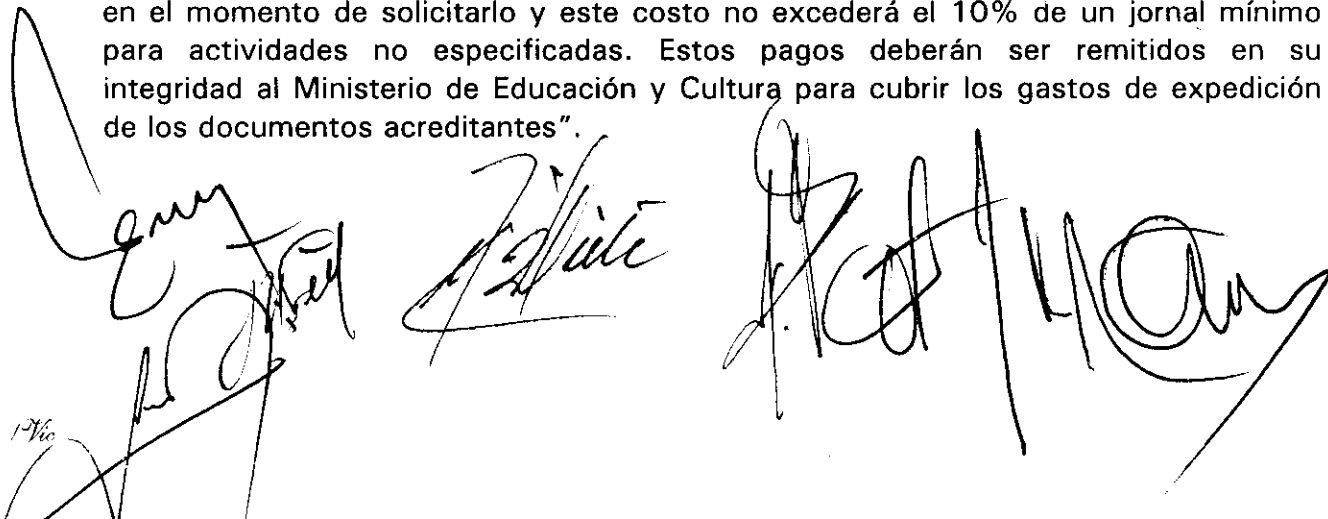
"Art. 1°.- Establécese el boleto estudiantil nacional para transporte urbano, suburbano e interurbano y rural de los alumnos de nivel primario y secundario de las instituciones educacionales públicas y privadas autorizadas por el Ministerio de Educación y Cultura. El boleto estudiantil tendrá un costo equivalente a la mitad del precio común del pasaje respectivo.

Art. 2°.- El boleto estudiantil regirá anualmente, desde el inicio hasta la finalización del período lectivo establecido y podrá ser utilizado diariamente, con excepción de los días feriados y domingos.

Art. 3°.- Para ser beneficiario del boleto estudiantil, el alumno deberá exhibir un documento acreditante al abordar el transporte público. El documento acreditante contendrá los datos del alumno, la institución a la cual pertenece y la fecha de expiración del mismo.

Art. 4°.- La vigencia de los documentos acreditantes en ningún caso será mayor de un año y serán expedidos por el Ministerio de Educación y Cultura a pedido de cada institución educacional, la cual remitirá el listado correspondiente hasta el 2 de marzo de cada año en forma ordinaria. Adicionalmente, cualquier institución educacional podrá solicitar documentos acreditantes de forma extraordinaria una vez al mes durante cualquier mes del año lectivo, para expedición de documentos para alumnos nuevos o para reemplazo de documentos extraviados.

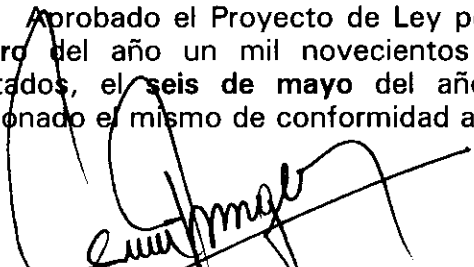
Art. 5°.- Cada interesado deberá abonar el costo del documento acreditante en el momento de solicitarlo y este costo no excederá el 10% de un jornal mínimo para actividades no especificadas. Estos pagos deberán ser remitidos en su integridad al Ministerio de Educación y Cultura para cubrir los gastos de expedición de los documentos acreditantes".



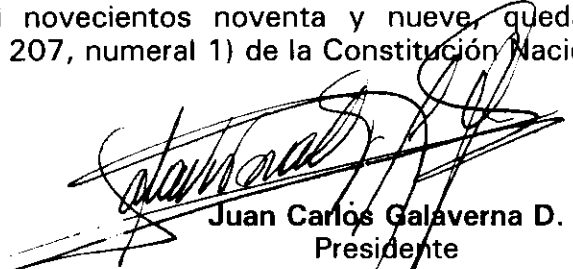
Artículo 2°.- La presente ley entrará en vigencia a los noventa días de su promulgación.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el dieciocho de febrero del año un mil novecientos noventa y nueve y por la Honorable Cámara de Diputados, el seis de mayo del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo de conformidad al Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.



Juan Darío Monges Espínola
Vice-Presidente 1°
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados



Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores



Rolando José Duarte
Secretario Parlamentario

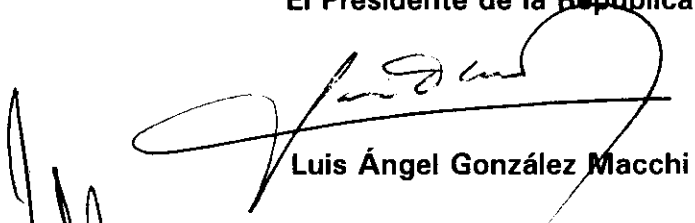


Manlio Medina Cáceres
Secretario Parlamentario

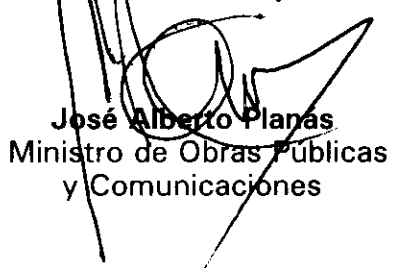
Asunción, 19 de mayo de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

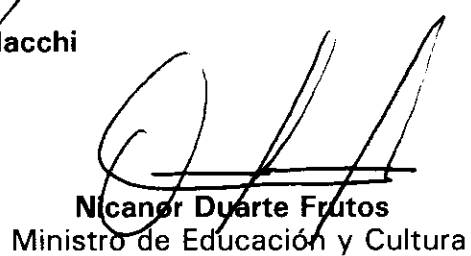
El Presidente de la República



Luis Ángel González Macchi



José Alberto Planas
Ministro de Obras Públicas
y Comunicaciones



Nicanor Duarte Frutos
Ministro de Educación y Cultura